



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 00102

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2016 00283 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR IVAN ALVAREZ RUEDA	MINISTERIO DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO MILITAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE CORRE TRASLADO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA AL PROCESO Y SE FIJA COMO FECHA PARA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PARA EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:30 A.M.	10/08/2021		
68001 33 33 009 2020 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ANTONIO ARDILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	10/08/2021		
68001 33 33 009 2020 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ANTONIO ARDILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DÍAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, SE DECLARA QUE NO EXISTEN EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER, SE DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, SE DECRETAN PRUEBAS Y SE RECONOE PERSONERÍA AL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA.	10/08/2021		
68001 33 33 008 2021 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CONSUELO SANCHEZ ORTIZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento Y ORDENA SU REMISIÓN AL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	10/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que fue allegada prueba documental, y se hace necesario citar a las partes a audiencia de pruebas para surtir la contradicción del dictamen aportado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, Bucaramanga, nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: OSCAR IVAN ALVAREZ RUEDA
mariamercedes39@gmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
RADICADO: 680013333009-2016-00283-00

Conforme a constancia que antecede **DESE TRASLADO** a las partes de la prueba documental allegada al proceso así:

- Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (páginas 32 a 41 del folio 75 del expediente digital)
- Copia de Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander (páginas 2 a 31 folio 75 del expediente digital)

De otra parte se hace necesario fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, con el fin de surtir la contradicción del Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que la misma se lleve a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, se señala para su práctica, el día **veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m)**, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

Igualmente se requiere a la Doctora MYRIAN BARBOSA ZARATE, en condición de médico ponente del para que concurra virtualmente a la diligencia con el fin de surtir la contradicción del dictamen pericial.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del **“PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES”** que será remitido a través de correo electrónico:

- ✓ Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para



que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.

- ✓ Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.
- ✓ Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co o el número telefónico 304 610 6063.
- ✓ Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.
- ✓ Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.
- ✓ Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;
- ✓ Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
- ✓ Como quiera que la audiencia convocada es de pruebas, se le reitera a las apoderados, el deber de **comunicar a su poderdante, a los testigos y a los peritos, la herramienta tecnológica para la conexión a la diligencia, el día y la hora que el juez haya fijado para la audiencia y el objeto de la misma**; en caso de requerir una citación proveniente del despacho, deberán informarlo en el término de ejecutoria del presente auto, para que se expidan las comunicaciones correspondientes y la parte interesada deberá diligenciarlas e informar su resultado al correo adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para lograr el correcto desarrollo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez

Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae89e4f1084101e37ea93c5976be7899cd5b18b7ea76fc05464d697af341794**

Documento generado en 10/08/2021 10:44:59 AM



Constancia: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra surtido el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, vencido este en silencio. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO ARDILA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA - DTF
RADICADO: 680013333009-2020-00023-00

1. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se demandó la nulidad de:

- Resolución sanción número 0000155661 del 27/04/2017 basado en la orden de comparendo número 68276000000014853462 del 30/12/2016.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

Para el apoderado judicial de la parte demandante solicitar la suspensión de los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento, pues como consecuencia de ellos se han expedido los respectivos mandamientos de pago, que tampoco fueron debidamente notificados, motivo por el cual, se ha ordenado el embargo, inmovilización en caso de ser procedente y la puesta a disposición para realizar diligencia de secuestro respecto del vehículo de propiedad del accionante.

Situación que en palabras del solicitante, genera un perjuicio porque en virtud de esta medida el vehículo no podrá ser enajenado y en cualquier momento este vehículo podrá ser inmovilizado lo que conlleva: la imposibilidad de utilizar este vehículo, el pago del servicio de grúa, pago de patios, costos que no tienen que ser asumidos por la demandante.

3. RESPUESTA AL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La entidad Accionada No realizó pronunciamiento alguno al respecto, pese haberse dado traslado por conducto de Secretaría de la solicitud de medidas cautelares.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la procedencia de las Medidas Cautelares.



El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ reguló lo relacionado con las medidas cautelares, clasificándolas según su contenido, en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y señalando que las mismas deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 229 ibídem. dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, podrá el juez, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento.

Para que pueda decretarse la medida, es importante que para el operador judicial surja la convicción de la trasgresión de las normas en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

Del perjuicio irremediable y la efectividad de la sentencia.

Ahora bien, las medidas cautelares también proceden si concurren otros requisitos, aunque la vulneración de las normas invocadas no sea evidente, el artículo 231 del CPACA indica que tales requisitos son los siguientes:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - A) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o,
 - B) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En este sentido, estando claro los requisitos para la procedencia de una medida cautelar, el Despacho considera que NO concurren la totalidad de estos para el decreto de la medida propuesta por la parte demandante, concretamente los establecidos en los numerales 2 al 4 del artículo 231 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se busca con la medida cautelar solicitada, es que se levanten las órdenes de embargo e inmovilización del vehículo automotor identificado con número de placas MIR54B; luego, si bien se encuentra demostrado que con los actos administrativos demandados aparece como presunto infractor JORGE ANTONIO ARDILA, No existe prueba en el plenario que demuestre la titularidad actual del vehículo automotor en comento, y por ende su interés legítimo como directo perjudicado por la orden de inmovilización y no enajenación.

^{1 1} Ley 1437 de 2011 Artículos 229 a 241.



Sumado a lo anterior, tampoco se evidencia un perjuicio irremediable en contra de los intereses de la demandante, por cuanto del expediente administrativo allegado No se evidencia que la orden de embargo se encuentre registrada sobre el vehículo de placas MIR54B, advirtiéndose que llegado el caso, si se encontrara posteriormente comprobada la inmovilización del mismo, de prosperar las pretensiones incoadas, la entidad demandada deberá asumir los gastos ocasionados por concepto de grúa, patios y demás ocasionados al directo perjudicado.

Reiterándose, que la controversia objeto de la Litis, radica en la falta de notificación y garantías de defensa en lo que tiene que ver con la expedición de:

- Resolución sanción número 0000155661 del 27/04/2017 basado en la orden de comparendo número 68276000000014853462 del 30/12/2016.

Elaborados por el código de infracción C-02 que corresponde a estacionar vehículos en sitios prohibidos, no viéndose afectada la decisión de fondo a tomar a futuro, al no ser concedida la medida cautelar solicitada.

Además, el ejecutante puede solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo como lo prevé el numeral 2 del art. 101 del CPACA, por estar pendiente el resultado de este proceso contencioso administrativo de nulidad contra la Resolución sanción que funge como título ejecutivo, aunque no dará lugar al levantamiento de medidas ni impide el decreto y practica de las mismas.

En razón a lo anterior, estima el Despacho que No se encuentra demostrado que la medida cautelar invocada sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o para garantizar la efectividad de la sentencia, en consecuencia, se denegará la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
Juez

CPH

Firmado Por:

**Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa59cfafef191815635011ce9196871931793179e2d3b67f785b4064b3746f8**

Documento generado en 09/08/2021 07:24:57 PM



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que no se propusieron excepciones previas por la parte demandada pero sí de mérito y en cuanto al llamado IEF S.A.S., se deja constancia que no allegó contestación del llamamiento ni de la demanda. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO ARDILA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333009-2020-00023-00

- AUTO QUE SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS, CON EL FIN DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA -

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que, al vencimiento del traslado de la demanda, no se allegó ningún escrito de excepciones previas por la entidad demandada, el despacho deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, concluyendo con esta etapa procesal.

II. ORDEN DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Y PRONUNCIAMIENTO PROBATORIO:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso - demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación-, no habiendo excepciones previas que deban ser declarada de oficio, se deja constancia que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia.

Ahora, como dentro de las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al CPACA se encuentra la introducción del artículo 182A, donde se contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de audiencia en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."

De conformidad con lo anterior, se considera procedente proferir sentencia anticipada al interior de presente proceso, puesto que se trata de un asunto de puro derecho.

En relación con las pruebas cabe anotar que las partes y los llamados en garantía solicitaron pruebas documentales que se han de decretar, pero no requieren su práctica en audiencia, las cuales son suficientes para proferir la decidir, así mismo se solicitaron pruebas que sí requieren ser practicadas en audiencia, pero no son necesarias para decidir. Al respecto tenemos:

1. DECRETO DE PRUEBAS:

De la parte Accionante: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda obrante en folio [1-25](#) págs. 12-25.

TESTIMONIOS: Se solicita el testimonio del Agente de Tránsito JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO quien impuso la orden de comparendo.

Sobre esta prueba el despacho niega su decreto por considerarse inútil, pues lo que se demanda es un asunto de mero derecho y dentro del expediente obran las pruebas necesarias para determinar si tuvo lugar o no la nulidad alegada.

De la parte Accionada:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados en la contestación de la demanda en folio [75](#), folio [19](#), [20](#) y [21](#), [CD FL. 21A](#).

INTERROGATORIO DE PARTE: Se solicita citar y hacer comparecer a JORGE ANTONIO ARDILA, para que absuelva interrogatorio.

Sobre esta prueba el despacho niega su decreto por considerarse inútil, pues lo que se demanda es un asunto de mero derecho y dentro del expediente obran las pruebas necesarias para determinar si tuvo lugar o no la nulidad alegada.

De los llamados en garantía

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. No se decretan pruebas porque no contestó la demanda.

Del Despacho: Se decretan como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada con la contestación del requerimiento efectuado por el Despacho, que obran a folio [28-62](#).

2. FIJACION DEL LITIGIO:

Se procede a fijar el litigio del asunto, colocándosele, en consideración a las partes:

2.1 Las Pretensiones de la Demanda que deberán Resolverse.

Las pretensiones formuladas por el accionante que deberán Resolverse, obran a folio [1-25](#) pág. 1 del expediente, las cuales son ampliamente conocidas por las partes, por cuanto se corrió traslado de las mismas.

2.2 HECHOS:

2.2.1 Puntos de Consenso

Los hechos presentados en la Demanda en los que el Despacho considera que hay conceso entre las partes para considerarlos como ciertos, porque se cuenta con respaldo probatorio son los siguientes:



La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA expidió contra el demandante; en calidad de conductor del vehículo de placas IRO-052, con el cual se cometió la infracción por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida; el siguiente acto administrativo:

1. Resolución sanción número 0000155661 del 27/04/2017 basado en la orden de comparendo número 68276000000014853462 del 30/12/2016.

2.2.2. Puntos de Disenso:

De las súplicas de la demanda, el Despacho observa que no existe acuerdo, en cuanto a la legalidad de la sanción impuesta, pues para la parte demandante, al no haberse efectuado la notificación personal o por aviso, de la mismas, se le impidió comparecer a la audiencia de descargos y por tanto ejercer su derecho de defensa. Aunado a la inexistencia de prueba siquiera sumaria de la responsabilidad del accionante en la comisión de la infracción de tránsito.

Por el contrario, argumenta la entidad demandada que impuso la sanción, bajo el entendido que se dio cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio.

2.3 Problema Jurídico: Teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos anteriormente expuestos, el PROBLEMA JURÍDICO, se centra en Determinar, si en la expedición y notificación del acto administrativo demandado, esto es, *la Resolución de sanción*, por medio de la cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA declaró infractor al demandante, se respetaron las etapas pertinentes y si los actos fueron notificados en debida forma, o si por el contrario se incurrió en algún yerro, que conlleve a declarar su nulidad.

3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

No existiendo pruebas por practicar, en razón a lo anterior, a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concede el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten alegatos de conclusión y a este último, para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Una vez vencido el término, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no existen excepciones previas que deban ser decididas de oficio y no fueron solicitadas por los sujetos procesales.

SEGUNDO: DISPÓNGASE proferir sentencia anticipada, puesto que en el presente caso el asunto es de puro derecho.

Para tal efecto el despacho procede a decidir sobre las pruebas aportadas y solicitadas al interior del presente proceso, como sigue:

DECRETO DE PRUEBAS:

De la parte Accionante: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda obrante en folio [1-25](#) págs. 12-25.

TESTIMONIOS: Se solicita el testimonio del Agente de Tránsito JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO quien impuso la orden de comparendo.

Sobre esta esta prueba el despacho niega su decreto por considerarse inútil, pues lo que se demanda es un asunto de mero derecho y dentro del expediente obran las pruebas necesarias para determinar si tuvo lugar o no la nulidad alegada.



De la parte Accionada:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados en la contestación de la demanda en folio [75](#), folio [19](#), [20](#) y [21](#), [CD FL. 21A](#).

INTERROGATORIO DE PARTE: Se solicita citar y hacer comparecer a JORGE ANTONIO ARDILA, para que absuelva interrogatorio.

Sobre esta prueba el despacho niega su decreto por considerarse inútil, pues lo que se demanda es un asunto de mero derecho y dentro del expediente obran las pruebas necesarias para determinar si tuvo lugar o no la nulidad alegada.

De los llamados en garantía

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. No se decretan pruebas porque no contestó la demanda

Del Despacho: Se decretan como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada con la contestación del requerimiento efectuado por el Despacho, que obran a folio [28-62](#).

Así mismo, se fija el litigio en los términos expresados previamente en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten alegatos de conclusión y a este último, para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Una vez vencido el término, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Se reconoce PERSONERIA al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con la C.C. 13.477.390 de Cúcuta, portador de la T. P. No. 72.214 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio [65](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

**Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0b4d46e739238d9b44e5cfbc67d490c620214930393d72d39e4bba058f266e**

Documento generado en 09/08/2021 07:24:58 PM

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333008-2021-00121-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Al despacho para decidir sobre la remisión del expediente al JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, toda vez que el Juez de este despacho se encuentra incurso en una causal de impedimento. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Freya Lorena carrascal ramos
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MARIA CONSUELO SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333008-2021-00121-00

Ingresa el proceso de la referencia, para decidir sobre la remisión del expediente, toda vez que frente a los hechos y pretensiones de la demanda el suscrito juez se encuentra incurso en una causal de impedimento.

CONSIDERACIONES

El H. Tribunal Administrativo de Santander, venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas donde se solicitaba el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, Decreto 382 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no se encuentran relacionadas con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, y son diferentes.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018¹ respecto de un factor salarial distinto reclamado tanto Magistrados como por Fiscales, en el que consideró:

“(…)

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992².

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

² «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[…]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

11. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141³ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁴, el cual consagra lo siguiente:

«1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso...".

De lo anterior se puede concluir, que dicha providencia es aplicable al caso concreto, toda vez que si bien la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía General de la Nación, esto es Decreto 382 de 2013, es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, lo cierto es, que dichos actos tienen el mismo contenido normativo, y las pretensiones encaminadas a que dicha bonificación sea declarada factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, podrían generar un beneficio en cabeza de los jueces administrativos, incluido el suscrito.

Así las cosas, lo planteado en la demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial.

Cabe anotar, que no se posible efectuar la remisión al Superior, por cuanto hay despachos en el circuito administrativo de esta ciudad que no se declaran impedidos.

En tal virtud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno **podrá** fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

³ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁴ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).»

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333008-2021-00121-00

RESUELVE:

PRIMERO: Manifiestar impedimento frente al presente proceso, por configurarse la casual primera del artículo 141 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente al JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA para que resuelva el impedimento manifestado, previo las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO GARCIA SUAREZ
Juez

CPH

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173bb123e0b212f7701e465e4a91095679421a19889a14d232c2e8356dd5304a**

Documento generado en 09/08/2021 07:24:56 PM